



La justicia
es de todos **Minjusticia**



T 10119

Bogotá D.C., 31 de enero de 2020

Señor Juez:
JOSÉ INGNACIO MARINQUE NIÑO
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
Carrera 57 No. 43 – 91
Ciudad

2020 EN 31 EN 4 08

2020 EN 31 EN 4 08

Referencia. Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001333603520170002900
Demandante: EDWARD PUERTA GARCÍA Y OTROS
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INPEC Y OTRO
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 198.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818, en condición de Director (E) de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0917 de 01 de agosto de 2019 y Acta de Posesión 0099 de 02 de agosto de 2019, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante Usted, dentro del término legal para **CONTESTAR DEMANDA** del proceso de la referencia, así:

I. PRETENSIONES.

Sea pertinente manifestar que de conformidad con las razones de defensa que propondré a continuación, La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

II. HECHOS.

1 AL 42: No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos como se establece de los hechos narrados y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

43 AL 47. No son hechos. Son argumentaciones jurídicas que deben ser expuesta en el los fundamentos de derecho de la demanda ser analizada respecto a los fundamentos de hecho del proceso y al análisis que realice el despacho como resultado de los fundamentos de derecho de la demanda, las razones de defensa de las entidades demandadas y las pruebas recaudadas.



La justicia
es de todos

Minjusticia

III. RAZONES DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES).

Se fundamentan en que la Entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente en los hechos y no tiene asignadas dentro de su marco funcional la vigilancia de los centro de reclusión.

Las pretensiones incoadas tienen como fundamento las presuntas lesiones sufridas por el interno EDWARD PUERTA GÁRCÍA con ocasión de una riña entre internos ocurrida el 22 de noviembre de 2014 en el pabellón 3 del Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

Revisado detenidamente el texto de la demanda salta a la vista que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no intervino, directa ni indirectamente, en los hechos que sustentan la causa petendi de la parte actora, ni tiene asignada dentro de sus competencias legales ningunas atribuciones relacionadas con vigilancia interna de los establecimientos carcelarios del país ni la protección de la integridad física de la población privada de la libertad.

Marco funcional del Ministerio de Justicia y del Derecho

El Decreto 2897 de 2011 determina los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho a su vez el Decreto 1427 de que por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho se constituyen en el marco normativo funcional de la entidad que represento.

El artículo 2 del Decreto 2897 de 2011 establece la funciones de esta cartera ministerial. El numeral 6 establece como función la de “diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria” sin atribuir ninguna competencia frente a la administración puntual de los establecimientos de reclusión, ni a la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad, esta función se encuentra desarrollada normativamente en el Código Penitenciario y Carcelario.

Así mismo se destaca que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece que cada ministro será el representante legal del respectivo ministerio, en los aspectos materia de su competencia, razón por la cual en este asunto la Nación no habrá de ser representada por el Ministerio de Justicia y del Derecho que no tiene funciones de administración y vigilancia interna de los centros penitenciarios y carcelarios y por tanto, mal podría haber omitido cualesquiera funciones que hayan propiciado los daños alegados.



La justicia
es de todos

Minjusticia

172

Vigilancia interna de los establecimientos carcelarios

El artículo 31 de Ley 65 de 1993 establece la competencia de las entidades encargadas de la vigilancia externa e interna de los establecimientos carcelarios, así:

“Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.”

Así mismo el título III del Código Nacional Penitenciario determina las autoridades penitenciarias y carcelarias y en el artículo 36 determina quien funge como jefe de gobierno penitenciario y carcelario:

“ARTICULO 36. JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.”

El Decreto 4151 de 2011 modificó la estructura del INPEC y el numeral 6 del artículo 2 establece dentro de sus funciones:

“6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.”

Capacidad jurídica de las de las autoridades a cargo de la vigilancia interna los establecimientos penitenciarios y carcelarios

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - en su calidad de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, creado mediante Decreto 2160 de 1992 por fusión de la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, es una entidad con capacidad procesal para ser sujeto pasivo de cualquier demanda y llamada a responder directamente, por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente, hayan podido causar perjuicios.

El artículo 6 del Decreto 4151 de 2011 asigna la representación legal del INPEC al Director General de dicha entidad.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:



La justicia
es de todos

Minjusticia

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.”

Por lo anterior, en sana lógica jurídica se impondrá la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos u omisiones que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes, máxime cuando las supuestas deficiencias en las actuaciones expuestas por la parte demandante escapan a la órbita funcional de ésta cartera ministerial. Sumado a que en la demanda no se realiza ninguna atribución fáctica al Ministerio de Justicia.

B. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL)

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

1. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales sino desde el punto de vista jurídico.



La justicia
es de todos

Minjusticia

178

entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso al no existir relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora endilga y corresponderían al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.

C. IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR ADSCRIPCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

La adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que:

“... la orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”.

A su turno, el artículo 105 *ibídem*, señala:

“... el control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...”.



La justicia
es de todos

Minjusticia

De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

“... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...”.

Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que

“... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica –, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...”.

En consecuencia, dejando en claro que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no es una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores cometidos por el INPEC

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar se ordene la desvinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho o negar las pretensiones del demandante toda vez que la Entidad no fue la causante mediata ni inmediata, por acción ni por omisión, de los eventuales perjuicios que se pretenden y que conforme al marco funcional establecido en el Decreto 2897 de 2011 modificado



La justicia
es de todos

Minjusticia

179

por el Decreto 1427 de 2017 escapa a la competencia de la Entidad cualquier eventual deficiencia respecto a la prestación de los servicios de salud de personas privadas de la libertad.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las aportadas con la demanda y las que de oficio considere ordenar y practicar.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
3. Copia del acta de posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

VII. NOTIFICACIONES

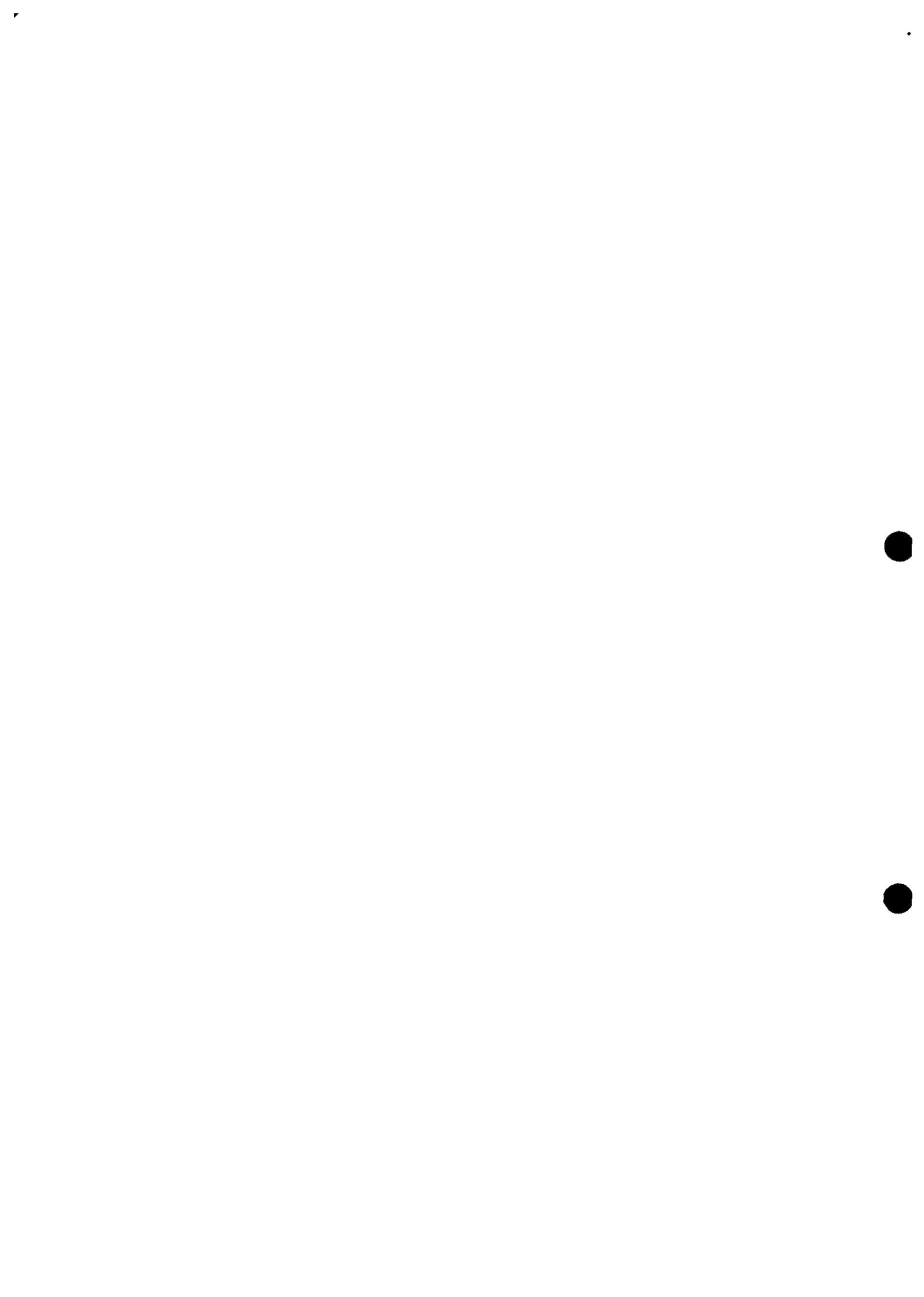
Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como el suscrito apoderado, recibimos notificaciones en la Calle 53 N° 13 – 27 de Bogotá, D.C., Email: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Atentamente,

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA

C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.

T. P. 198.938 del C. S. de la J.





La justicia es de todos

Ministerio de Justicia

1860

Señor Juez:
JOSÉ INGNACIO MARINQUE NIÑO
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
Bogotá D.C.

Referencia. Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001333603520170002900
Demandante: EDWARD PUERTA GARCÍA Y OTROS
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INPEC Y OTRO

Asunto: Poder

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 de Tunja, en condición de Director (E) de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento 0917 del 01 de agosto de 2019 y Acta de Posesión 0099 del 02 de agosto de 2019, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia, debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza, objeto o sujeto procesal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1427 de 2017; manifiesto conferir **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA
C.C. 7.166.818 de Tunja

Acepto:

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. No. 53.053.902 de Bogotá D.C.
T.P. No. 198938 del C.S.J.

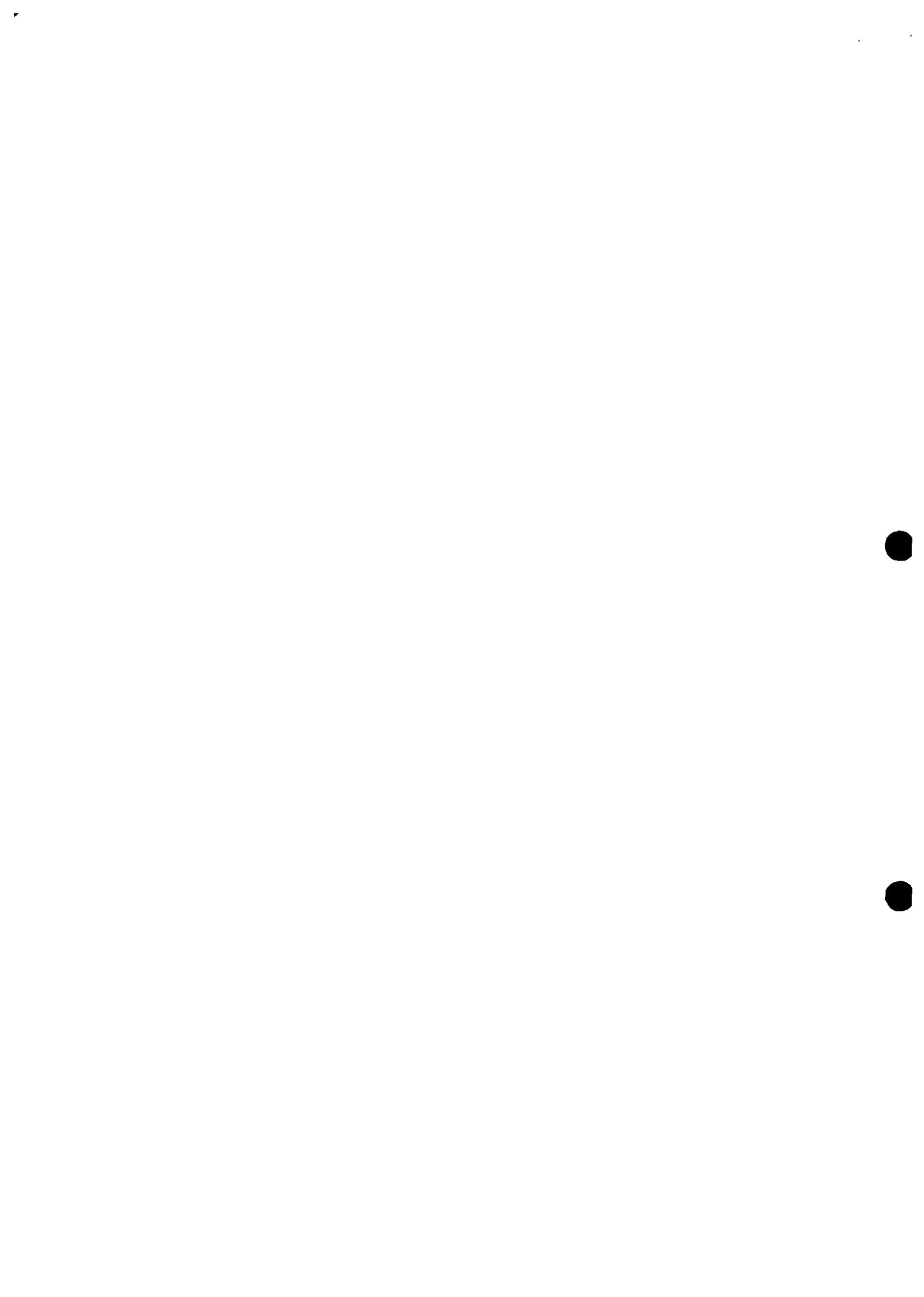
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
DIRECCIÓN JURÍDICA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Documento fue presentado personalmente
Identificado con C.C. No. 7.166.818
Bogotá D.C.

19/08/2019

Paola Marcela Díaz Triana
C.C. No. 53.053.902

19/08/2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679**

DE **05 SEP 2017**

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

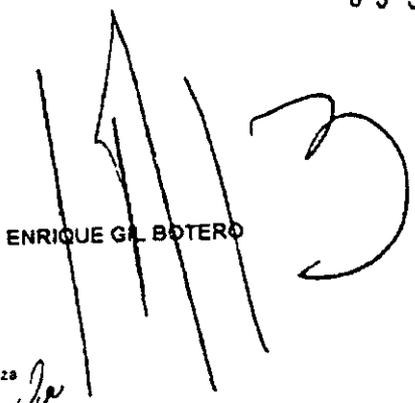
Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2017


ENRIQUE GAL BOTEROElaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loaiza


187

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0917** DE 01 AGO 2019

Por la cual se hace un encargo

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Decreto 1338 de 2015, el numeral 13 del artículo 6 del Decreto 1427 de 2017, artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0897 del 31 de julio de 2019, se aceptó la renuncia presentada por la doctora **Evelyn Julio Estrada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

Que por estrictas necesidades del servicio se hace necesario encargar de las funciones del empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, mientras se nombra y posesiona el titular.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Encargar a partir del 2 de agosto de 2019, de las funciones del empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, al doctor **Carlos Felipe Manuel Remolina Botia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.818, actual Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Grupo de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica, mientras se nombra y posesiona el titular, sin perjuicio de continuar desempeñando las funciones del cargo del cual es titular.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 AGO 2019

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

Elaboró: Germán Enrique Chibque Ruiz. Profesional Especializado
Revisó: Lina Francisca Forero Sánchez. Coordinador Grupo de Gestión Humana
Aprobó: Ximena Poveda Bernal. Secretaria General

 MINJUSTICIA	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-THAD-01-02
		VERSIÓN: 02

Acta de Posesión No: 0099

Bogotá D.C., 02 AGO 2019

Se presentó en el Despacho de la Secretaria General el doctor **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818, con el fin de tomar posesión en encargo de las funciones del empleo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, efectuado mediante Resolución No. 0917 del 1 de agosto de 2019.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



El Posesionado



Quien da Posesión

Elaboró:  Germán Enrique Chibunque Ruiz, Profesional Especializado
 Revisó:  Felipe Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana
 Aprobó:  Ximena Poveda Bernal, Secretaria General